

11)

transporte de hacienda en media y larga distancia, establecida en el Acuerdo del Consejo de Salarios del Grupo N° 13 Transporte y Almacenamiento, Subgrupo N° 07 Transporte de Carga Nacional del día 26 de mayo de 2011.-----

Precisiones previas:-----

- 1) En la cláusula Décimo Octavo del referido Acuerdo, se habilitó que las empresas puedan convenir con sus trabajadores de las categorías chofer A 2 y A 3 otra modalidad conceptual de retribución incorporando los conceptos de jornales y horas extras mediante una modalidad de pago alternativa para el transporte de hacienda de media y larga distancia. ---
- 2) La realidad fáctica indica que una jornada habitual promedio de un chofer en estas condiciones, es de 12 horas, en la cual el tiempo real de conducción es de ocho horas y las cuatro restantes se aplican a tareas auxiliares complementarias (por ejemplo: carga y descarga, control de unidad, etc.), descansos y tiempos de simple presencia.-----
- 3) Se toman para este Convenio los siguientes supuestos: a) velocidad promedio 65 km/h, b) los tiempos de conducción son de hasta 6.5 horas en las primeras 8 horas y de hasta 2.5 horas en las 4 restantes.-----

CONVENIO:-----

Bajo concesiones recíprocas las partes convienen: -----

- 1) El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ 1.50 el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (1.50 por 2): \$ 3.00 el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales.-----
- 2) El mínimo de masa salarial asegurado a partir del 1° de julio de 2011 de acuerdo a la cláusula Décimo Tercera del referido Acuerdo para quienes suscriben este Convenio, será mayor al acordado tal como se establece a continuación, según cómo se encuentren los trabajadores en las franjas establecidas:-----

FRANJA "A": 10 % superior al establecido de \$14.300 o sea \$ 15.730.-----

FRANJA "B": 20 % superior al establecido de \$14.300 o sea \$ 17.160.-----

FRANJA "C": 30 % superior al establecido de \$14.300 o sea \$ 18.590.-----

El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.-----

- 3) Vigencia: El presente Convenio abarcará el período comprendido entre XXXXX y el ZZZZ (período no menor a un año). Se renovará de forma automática siempre y cuando una de las partes no comunique en forma escrita a la otra y al Grupo N° 13 subgrupo N° 07 su voluntad de no renovar, con un plazo mínimo de 30 días antes de su vencimiento.-----

MTSS

MTSS

4) Los ajustes salariales a partir del 1° de enero de 2012, para el kilómetro recorrido, serán los de la FRANJA A y para los mínimos de masa salarial se aplicarán los correspondientes a cada FRANJA de acuerdo a su ubicación al 1° de julio de 2011.-----

5) A los efectos del pernocte y/o tiempo de simple presencia, espera o disponibilidad se considerará el valor de la hora extra, el correspondiente al jornal mínimo del Acuerdo de salarios del Grupo N° 13 subgrupo N° 07 vigente.-----

6) En éstas condiciones y de acuerdo a lo regulado por el Convenio N° 153 de la OIT aprobado por ley N° 16.039, ningún conductor podrá conducir ininterrumpidamente más de 4 horas sin tener un descanso intermedio mínimo de 30 minutos. Estas cuatro horas podrán extenderse a cinco por razones fundadas (ejemplos: mínima distancia para llegar a destino, falta de estacionamiento adecuado, etc). Este descanso podrá omitirse si los conductores contaran con pausas suficientes a consecuencias de interrupciones previstas o por el carácter intermitente de su trabajo. Durante las interrupciones el conductor no podrá realizar otros trabajos. A los efectos del presente numeral no se considerarán otros trabajos el tiempo de espera ni el tiempo no dedicado a la conducción que se pase en el vehículo. Este numeral se revisará al momento en que se regule el Convenio N° 153 en forma general para todos los sectores.-----

7) Este acuerdo no tendrá valor si no está registrado en la Comisión de Seguimiento de Convenios creada en el Acuerdo de Consejo de Salarios del grupo N° 13 subgrupo N° 07 el 26 de mayo de 2011.-----

8) Tiempo de simple presencia: -----
Se establece en concordancia con el Convenio N° 153 de OIT, que las ocho horas de simple presencia, espera, o disponibilidad que se dediquen al pernocte no se consideran tiempo trabajado; sin perjuicio de esto, esas horas se abonarán como se indica:-----

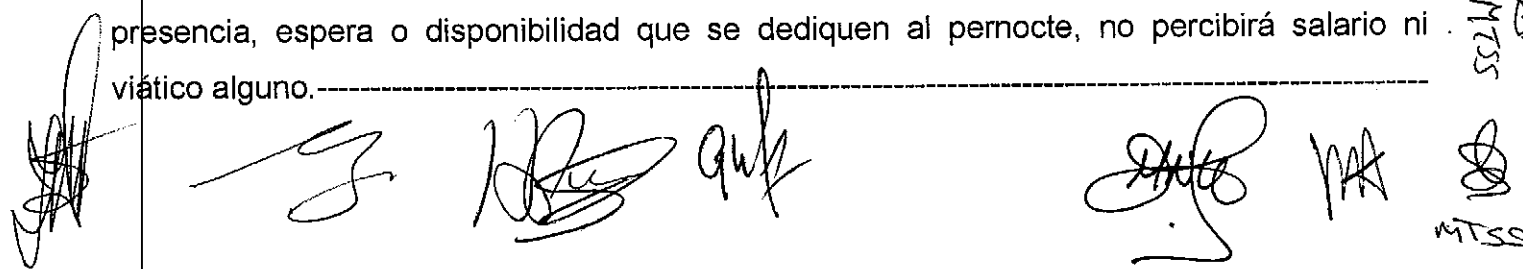
a) A un valor de hora igual al 17,5 % (diecisiete y medio por ciento) del valor de la hora extra si son pasados en el vehículo y este ofrezca posibilidades de dormir cómodamente.-----

b) Si el vehículo no ofreciera comodidades para dormir y la empresa no suministrara hospedaje apropiado, se abonarán también al 17.5% indicado.-----

c) A cero % del valor de la hora extra si fueran pasados en hospedaje apropiado suministrado por la empresa.-----

En estos dos últimos casos (literales b y c), únicamente, el trabajador deberá percibir el viático correspondiente de pernocte.-----

Si el trabajador se encontrare en su domicilio cumpliendo estos tiempos de simple presencia, espera o disponibilidad que se dediquen al pernocte, no percibirá salario ni viático alguno.-----

 Several handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page. On the left, there is a large, dark signature. In the center, there are several smaller signatures, including one that appears to be 'G'. On the right, there are more signatures, including one that looks like 'MA' and another that is partially obscured. To the far right, there are two vertical labels: 'MTSS' and 'MA'.

Otros tiempos de simple presencia, espera o disponibilidad, después de cuatro horas extras efectuadas en un día, en los cuales no pueda efectuarse viajes por razones ajenas a la empresa, se abonarán a un valor de hora igual al 17,5 % (diecisiete y medio por ciento) del valor de la hora extra por hora, hasta un máximo de cuatro horas por día trabajado. -----

9) Descanso semanal. Se acuerda que estos trabajadores gozarán de un día de descanso cada seis días trabajados. Este día de descanso podrá no coincidir con el día domingo. En caso de que por cualquier motivo el trabajador deba cumplir funciones ese día de descanso la paga deberá ajustarse en la forma legal vigente".-----

DECIMO CUARTO: Cargas Peligrosas.-----

Decreto 585/006 del 19 de diciembre de 2006.-----

"DECIMO: Cargas peligrosas, identificadas con alguno de estos rótulos: explosivos, gases inflamables, líquidos inflamables, sólidos inflamables o que desprendan gases inflamables al contacto con agua, corrosivos. Se considerarán a estos efectos, empresas de transporte de cargas peligrosas, aquellas que realicen en forma habitual esta tarea y cuya facturación anual, implique al menos el 70% por este concepto. Los chóferes de Semirremolque de estas empresas, cuando sean afectados a esta tarea, recibirán un 6,5% calculado sobre el jornal mínimo para la categoría, de prima especial adicional, si su salario al 30 de junio de 2006 ajustado como se indica en el numeral tercero precedente no superare los \$ 280,00 por jornal o su correspondiente ajuste indicado en los numerales cuarto y quinto."-----

DECIMO QUINTO Categorías:-----

A los efectos del Grupo 13, sub-grupo 07 solo serán válidas las categorías contenidas en el presente documento. Los trabajadores que estuvieren categorizados en cualquier categoría no comprendida en el mismo deberán ser re-categorizados en forma inmediata en la categoría superior de su especialidad de acuerdo a la tabla de categorías vigente que se adjunta.-----

La tabla que se adjunta contiene los salarios mínimos vigentes a la fecha.-----

Rama A	JORNAL \$	01/07/2011
A2	Chofer de camión y camioneta	453,37
A3	Chofer de semirremolque y /o camión con acoplado	500,01
A4	Chofer de autoelevador (motorista)	500,01
A5	Chofer de camión común (combustible)	453,37
A6	Chofer de semirremolque (combustible)	500,01
A7	Peón de carga y descarga	405,80
A8	Oficial mecánico ajustador	531,99
A9	Oficial mecánico	467,06
A10	Medio oficial mecánico	421,66
A11	Oficial Herrero	416,08
A13	Oficial Tornero	485,42

[Handwritten signatures and initials are present below the table, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with the acronym 'MTSS' visible.]

A14	Medio oficial tornero	413,91
A15	Oficial chapista	485,42
A16	Medio Oficial chapista	413,91
A17	Ayudante de taller	416,08
A18	Oficial Pintor	416,08
A20	Peón de taller	413,91
A21	Aprendices	300,73
A22	Capataz de depósito	533,96
	Maquinista Grua	
A26	Stacker	698,00

Rama B- Transporte de encomiendas y mudanzas

B1	Chofer de semirremolque	513,07
B2	Chofer de camión y camioneta	485,32
B3	Peón de primera	430,10
B4	Peón de segunda	412,58
B5	Peón de tercera	367,34

**Rama A y B
CATEGORÍAS**

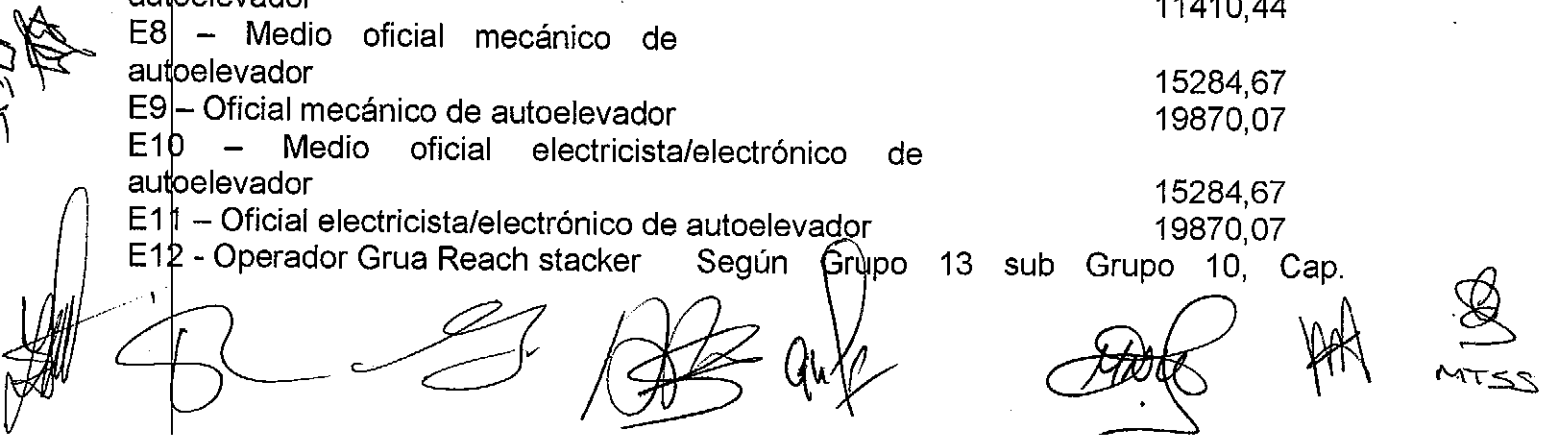
:	Administrativos Mensual \$	
C1	Auxiliares de escritorio	10263,01
C2	Cadetes y mensajeros	6912,69
	Responsable técnico o Representante	
C3	Técnico	14683,98

CATEGORÍAS

:	Serenos y Personal de Servicio	
D1	Sereno	9439,47
D2	Limpiador (1/09/11)	7250,54

Rama E - Empresas de servicios de autoelevadores y grúas

CATEGORÍAS		
especializadas		
E1	- Operador de grua o gruista G20	491,55
E2	- Operador de grúa o gruista G50	528,41
E3	- Operador de grua o gruista G100	565,27
E4	- Chofer especializado de autoelevador (elevadorista inicial)	14966,22
E5	- Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	16091,38
E6	- Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	17216,49
E7	- Aprendiz mecánico de autoelevador	11410,44
E8	- Medio oficial mecánico de autoelevador	15284,67
E9	- Oficial mecánico de autoelevador	19870,07
E10	- Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	15284,67
E11	- Oficial electricista/electrónico de autoelevador	19870,07
E12	- Operador Grua Reach stacker Según Grupo 13 sub Grupo 10, Cap.	



 MTSS

Operadores Y terminales

Laudo de 1965, Resolución del 6 de julio de 1965, publicada en el D.O el 20 de julio de 1965. -----

"Disposiciones particulares para las empresas de "depósito de muebles y mudanzas".-----

Se determinan las funciones para las siguientes categorías;-----

Chofer de Mudanzas: Es el operario encargado de la conducción del camión, del acondicionamiento de la carga en el mismo y del cobro de la cuenta.-----

Chofer de Semirremolque: Es la persona que se ocupa de la conducción de los mismos.-----

Peón de Tercera: Es el peón con menos de un año de antigüedad en la empresa y que puede ser indistintamente asignado a tareas de embalajes o mudanzas.-----

Peón de Segunda: Es el peón con más de un año de antigüedad en la empresa que secunda en sus funciones al peón de primera y que puede ser asignado indistintamente a tareas de embalajes o mudanzas.-----

Peón de Primera: Es el operario que debe estar capacitado en el armado y desarmado de muebles, colocación de aparejo y lingada, y que puede ser indistintamente asignado a tareas de embalajes, mudanzas o cargas pesadas".-----

"Disposiciones generales para las ramas "B" y "C".-----

l) Las empresas quedan obligadas a mantener en calidad de peones de primera un número no inferior al 20% (veinte por ciento) de los peones en general. Asimismo en cada mudanza que se realice en el núcleo del personal debe llevarse por lo menos un peón de primera categoría."-----

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 18 de noviembre de 2011.-----

La categoría Chofer de Mudanza no está prevista en la descripción actual de categorías.

Las partes acuerdan que la descripción de categorías de chofer de mudanza y chofer de semirremolque son aplicables a las categorías "B1" Chofer de semiremolque y "B2" chofer de camión y camioneta. Es decir para las categorías B1 y B2 la descripción de tareas corresponde a "Es el operario encargado de la conducción del vehículo, del acondicionamiento de la carga en el mismo y del cobro de la cuenta."-----

Decreto 585/006 del 19 de diciembre de 2006.-----

"DECIMOQUINTO: Cargos Gerenciales, Ingenieros mecánicos e ingenieros electrónicos: Se establece que los cargos gerenciales, ingeniero mecánico e ingeniero electrónico, no están amparados en el presente convenio. Los salarios correspondientes se registrarán por acuerdo de partes.-----

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a stamp that reads "MTSS".

DECIMOSEXTO: Condiciones especiales para las categorías especializadas E1 a E6.

El personal comprendido en las categorías E1, E2, E3, E4, E5 y E6 en caso de trabajar en cámaras de frío deberá tener relevo de 30 minutos al menos cada 45 minutos de labor.

Para estas condiciones la empresa deberá contar con equipo de abrigo adecuado que entregará al trabajador previamente a la tarea. Una vez finalizada la misma este equipo de abrigo deberá ser devuelto a la empresa.

Las empresas identificadas en el numeral decimosegundo, suministrarán ropa de trabajo dos veces al año, un equipo de camisa o remera y pantalón o mameluco para verano y otro para invierno. También entregarán cada dos años un equipo de lluvia y un par de botas. Los trabajadores que hubieran recibido estos implementos en el período anterior deberán devolverlos a la recepción del nuevo o justificar la imposibilidad de devolverlos, en caso de no hacerlo se les descontará la mitad del precio del nuevo".

Decreto 94/008, del 18 de febrero de 2008.

"DECIMO PRIMERO: Cobertura de vacantes para las categorías E4, E5, E6

Las empresas que prestan servicios de autoelevadores con chofer, deberán contar en su plantilla laboral de tantos trabajadores categoría E6 como equipos autoelevadores de este tipo posea en funcionamiento.

Habiendo vacante, se cubrirá con el trabajador que disponga la empresa, si fuera de su voluntad ascender, de modo que si existieran puestos de trabajo sin cubrir, en las categorías E4, E5 y E6 se cubran efectuando los ascensos dentro del personal efectivo y los cargos que pudieran quedar vacantes sin cubrir lo sean en la categoría inferior E4.

La categorización del personal que a la fecha no estuviere categorizado deberá hacerse en función de la máquina y la tarea que habitualmente realiza.

Las empresas no tendrán obligación de cubrir las vacantes en las categorías E4 y E5, pudiendo tener estos equipos autoelevadores sin asignación de personal.

Si a la fecha de este convenio debieran cubrirse vacantes E6, los salarios para estos puestos serán los mínimos estipulados en el laudo vigente para la categoría E6, salvo que el trabajador que asciende a la categoría tuviera un salario mayor, que no podrá ser rebajado, manteniéndolo incambiado, sin que esto implique una renuncia del Sindicato a reclamar en el futuro, el principio de "a igual tarea igual remuneración".

Los trabajadores de categoría E4 o E5 que eventualmente realicen tareas en categoría superior, deberán percibir por ese día, el jornal establecido para esa categoría superior, salvo los casos en que se encontrare en etapa de prueba o aprendizaje. Esta etapa no podrá ser superior a noventa días".

Convenio Colectivo 26 de mayo 2011.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including "MTSS" on the left and right sides.

"DÉCIMO: OTRAS CATEGORÍAS: A) Se acuerda realizar la siguiente aclaración: respecto a la ubicación de la categoría de Operador de Grúas Containeras creada en Acuerdo de fecha 5/11/2008, se aclara que la misma refiere a la Rama E, correspondiéndole la categorización "E12", no correspondiendo para otras Ramas. Los trabajadores que desempeñen esta función recibirán la remuneración establecida en el Grupo N° 13, Sub Grupo 10, Capítulo Operadores y Terminales, para la categoría denominada Operador S.C/ RTG / STACKER.

B) Se acuerda la creación de la categoría: **Responsable Técnico: "C3"**: Se trata de un cargo de confianza, por lo que su salario se establecerá por acuerdo de partes no pudiendo ser inferior al 1° de julio de 2011 a \$14.684 mensuales nominales. C) Se acuerda la creación de la categoría Maquinista Grúa Stacker: "A 26": ubicándolo dentro de la Rama A, fijándole un jornal mínimo a partir del 1° de julio de 2011 de \$ 698".-----

Acuerdo de fecha 1ero de septiembre de 2011.-----

"SEGUNDO: Las partes acuerdan la creación de la siguiente categoría: "D2: Limpiador", la cual queda establecida para todas las ramas: A, B y E, según el siguiente cuadro:-----

Categorías: Serenos y Personal de Servicio:-----

D 1. Sereno (ya laudado en Acuerdo). -----

D 2. Limpiador: \$ 7.250, 54 mensual y por 44 horas semanales."-----

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 25 de noviembre 2008- referido al nombre de una categoría.-----

"PRIMERO. La categoría Chofer de semirremolque quedará redactada de la siguiente manera " Chofer de semirremolque y/o camión con acoplado".-----

DECIMO SEXTO: Empresas con varios servicios de transporte.-----

Decreto 585/006 del 19 de diciembre de 2006 -----

"VIGÉSIMO: **Empresas con varios servicios de transporte.** Cuando un trabajador desempeñe con carácter permanente varias funciones, percibirá el salario que corresponda a la función mejor remunerada. Las empresas que ofrezcan servicios de transporte nacional e internacional, cuando realicen transportes nacionales, entendiéndose por tales los que no generen cruce de frontera ni documento MIC-DTA, no se aplicará la compensación por eventuales horas extras establecida en el laudo respectivo (transporte internacional grupo 13 sub. grupo 08) para la categoría de chofer de semirremolque internacional en estos transportes y deberán abonar al chofer, el salario correspondiente a este subgrupo (transporte de carga nacional grupo 13 sub. grupo 07), en los transportes que realice en estas condiciones y cumplir lo dispuesto en el numeral noveno de este acuerdo si fuera afectado a estos transportes nacionales mas de tres veces en el mes".-----

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 15 de febrero de 2007- referido al criterio de retribución salarial correspondiente a la habitualidad de la tarea de chofer

MTSS

[Handwritten scribbles]

[Handwritten signatures]

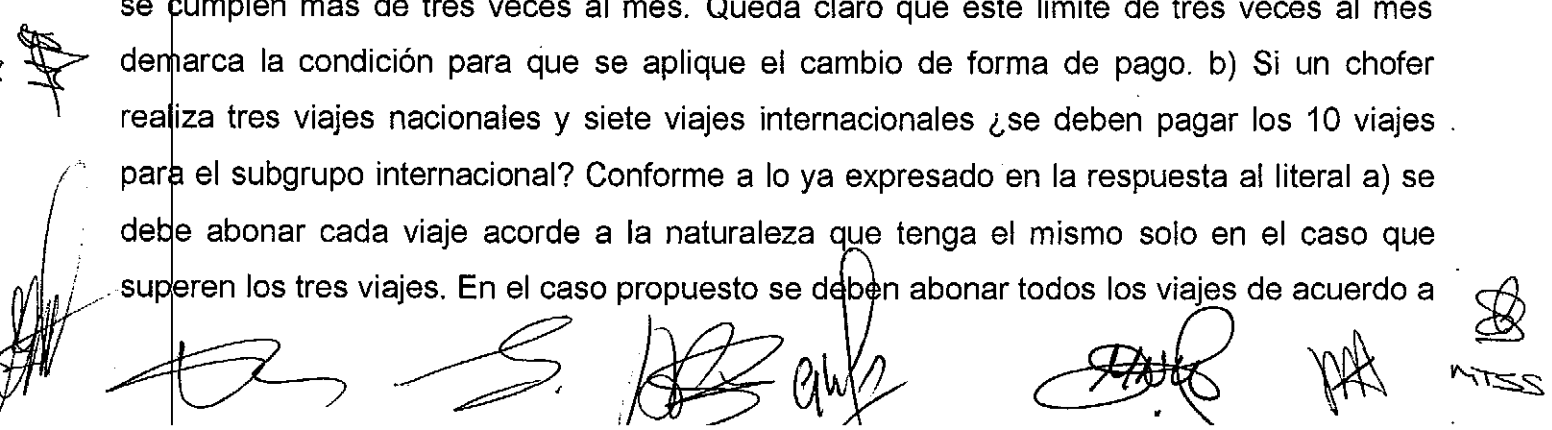
[Handwritten signature]
MTSS

de transporte de carga general y transporte de leche respectivamente, en empresas que prestan ambos servicios.-----

"Primero. Debe primar el criterio de habitualidad en el trabajo, esto significa que si el trabajador regularmente está afectado a las actividades de transporte de carga en general deberá percibir la remuneración que se establece en el laudo del Grupo 13 subgrupo 07; si por el contrario, el trabajador estuviese afectado regularmente al transporte de leche, le corresponde percibir la remuneración que se establece en el laudo del Grupo 13 subgrupo 07, Capítulo Transporte de leche. Segundo. En caso que el trabajador realice regularmente tareas de transporte de carga en general, pero en alguna ocasión puntual realice transporte de leche, deberá percibir la remuneración correspondiente al transporte de carga y por ese día específico la diferencia entre ambos laudos, discriminada como un ítem separado a los efectos de la claridad del recibo de sueldo. Tercero. En caso que el trabajador realice regularmente tareas de transporte de leche, pero en alguna ocasión puntual realice transporte de carga general, deberá percibir la remuneración correspondiente al transporte de leche por todos los días efectivamente trabajados".-----

Resolución del Tribunal Interpretativo de fecha 18 de noviembre de 2008 referido a "cargas nacionales combinadas con internacionales".-----

"En primer lugar se establece en el Decreto 585/006 que cuando un trabajador desempeñe con carácter permanente varias funciones, percibirá el salario que corresponda a la función mejor remunerada. Se consulta a) El límite para aplicar el salario de un subgrupo u otro está medido en veces y no días ¿Se debe considerar a estos efectos el número de viajes? Es pertinente precisar que el límite de tres veces, es un límite a los efectos de determinar la aplicación del salario que corresponda a un subgrupo u otro que tiene relevancia para determinar la asiduidad con la que se efectúan unos u otros viajes. Es así que se entiende que las empresas que ofrezcan servicios de transporte nacional e internacional, cuando realicen transportes nacionales, no se aplicará la compensación por eventuales horas extra establecidas en el laudo respectivo (transporte internacional grupo 13 sub-grupo 08) para la categoría chofer de semirremolque internacional en estos transportes y deberán abonar al chofer, el salario correspondiente a este subgrupo (transporte de carga nacional grupo 13 sub grupo 07), en los transportes que realicen en estas condiciones, etc., si estos servicios se cumplen más de tres veces al mes. Queda claro que este límite de tres veces al mes demarca la condición para que se aplique el cambio de forma de pago. b) Si un chofer realiza tres viajes nacionales y siete viajes internacionales ¿se deben pagar los 10 viajes para el subgrupo internacional? Conforme a lo ya expresado en la respuesta al literal a) se debe abonar cada viaje acorde a la naturaleza que tenga el mismo solo en el caso que superen los tres viajes. En el caso propuesto se deben abonar todos los viajes de acuerdo a

 Several handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page. On the left, there are several overlapping signatures. On the right, there are initials 'PAA', 'MSS', and a circular stamp with a signature inside.

las normas que regulan al transporte internacional. c) Si un chofer realiza cuatro viajes nacionales y seis internacionales ¿Se deben pagar los cuatro nacionales por el laudo nacional y los seis por el laudo internacional? ¿El mínimo asegurado se debe prorratear en función de los viajes? En el caso planteado es correcta la solución en cuanto a que se debe pagar los cuatro viajes nacionales por el laudo nacional y los seis internacionales por el laudo internacional. En cambio se debe precisar que en relación al mínimo asegurado, en la situación planteada (por haberse realizado más de tres viajes nacionales), existe una mutación en cuanto al régimen de jornales asegurados, debiéndose en estos casos cumplirse con el régimen establecido en la cláusula novena del acuerdo nacional.”-----

DECIMO SÉPTIMO: Regulación en caso de alcoholemia.-----

Decreto 94/008 del 18 de febrero de 2008.-----

“DÉCIMO SEGUNDO: Regulación en caso de alcoholemia. En virtud de la normativa de tránsito vigente las partes acuerdan que configurará falta grave la comprobación de alcoholemia en el ejercicio de la profesión. En caso de serle retirada al trabajador la licencia de conducir por alcoholemia se configurará notoria mala conducta correspondiéndole una sanción de despido sin indemnización.-----

En caso de serle retirada al trabajador la licencia de conducir por alcoholemia, no comprendiéndose en su actividad profesional, se enviará al chofer a seguro de desempleo si la sanción fuera menor a seis meses, y si excediera los seis meses su inhabilitación se tendrá derecho a despido”.-----

DECIMO OCTAVO: VIÁTICOS:-----

Convenio Colectivo del 26 de mayo de 2011.-----

“DÉCIMO SEGUNDO: A) VIÁTICOS GENERALES:-----

i) A partir del 1º de julio de 2011 se establece -para las categorías chofer camión o camioneta (A2), chofer de semirremolque (A3), chofer de autoelevador (A4), chofer de camión común (Combustible) (A5), chofer de semirremolque combustible (A6), chofer de semirremolque (B1) y chofer camión o camioneta (B2) los siguientes viáticos:-----

a) Un viático único de corta distancia (cuando el chofer realiza viajes con destino hasta 60 Km. desde el domicilio de la empresa), por cada día trabajado, de \$ 86 (ochenta y seis pesos uruguayos). Para percibir este viático el chofer deberá cumplir el mínimo de ocho horas de trabajo ese día.-----

b) Un viático de larga distancia (cuando el chofer realiza viajes con destinos superiores a 60 Km. desde el domicilio de la empresa), de \$ 133 (ciento treinta y tres pesos uruguayos) por cada comida (almuerzo o cena). Cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en los horarios de 11.30 a 13.30 hs generara el viático almuerzo, y / o cuando el chofer estuviere desempeñando sus tareas en el horario de 21 a 23 hs. generara el viático cena.-----

MTSS
MTSS

Si el chofer no estuviera desempeñando sus tareas en esos horarios, pese a realizar viajes con destinos superiores a 60 Km. se abonará por todo concepto de viático, un único viático de corta distancia, de \$ 86, según lo indicado en el literal a) anterior, salvo que se plantee lo previsto en el literal b).

Cuando se perciba alguno de los viáticos de larga distancia, no se percibirá el viático único de corta distancia.

c) Para los chóferes, cuya jornada laboral comenzare antes de las 10 horas y se extendiera más allá de las 22 horas, se aplicará el valor de un viático de larga distancia de \$ 133 en lugar del valor del viático único de corta distancia de \$ 86. El pago de este viático no se genera si se generare un viático almuerzo y/o cena de acuerdo a lo previsto en el punto b) de esta cláusula.

d) Se mantiene vigente, se redondea y ajusta por el IPC el viático de pernocte quedando fijado en \$ 133.

e) Para la Rama B se fijan los mismos valores precedentes excepto para los viajes a las ciudades de Colonia y Punta del este, en que se incrementarán estos viáticos de almuerzo o cena en 35%.

ii) Los trabajadores de las categorías A7, A9, E1, E2 y E3, percibirán por cada jornal trabajado, cualquiera sea el horario que efectúen, por todo concepto de viático el 30% del valor fijado para el viático de corta distancia.

iii) El personal comprendido en las categorías E1, E2, E3, E4, E5 y E6 percibirá un viático adicional, igual al fijado para cena en transporte nacional si debe ingresar a la empresa antes de la hora 05.

iv) Los valores indicados de viáticos se ajustarán por el IPC del período anterior, al 1ero. de julio de cada año durante la vigencia del presente convenio.

v) Cualquiera de estos viáticos podrá también implementarse mediante la modalidad de "rendición de cuentas" fijándose como tope máximo para esta situación un 20 % sobre el valor del viático correspondiente. El trabajador que efectuó el gasto deberá firmar la factura correspondiente para que este gasto se deduzca fiscalmente.

vi) El personal de la empresa que acompaña al chofer en viaje, percibirá el mismo viático que el chofer, siempre que cumpla con las siguientes dos condiciones: A) que cumpla las ocho horas de trabajo ese día y B) que acompañe al chofer o choferes durante al menos cuatro horas, en una unidad o varias unidades de transporte de la empresa. En estos casos no se aplicará lo establecido en el literal ii) de la cláusula décimo segunda. (versión acordada para este numeral en particular el 1º de setiembre de 2011.).

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, with the text 'MTSS' at the bottom right.